



Fecha: 09/04/2021

13

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420140097100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YANETH GUEVARA MURCIA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL-CLINICA MEDILASER-CAJA DE	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 15:46:29.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420160042800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIBIA MANCHOLA TOLEDO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:26:24.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420170015100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY DIANA GUTIERREZ BUSTOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:09:49.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420190027100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS	GRACIELA PERDOMO DE BUENO	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:15:01.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420190030400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDRA SIERRA MARIN Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:11:42.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420190031000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL HERNANDEZ AYALA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 15:53:03.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420200003300	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR MEDINA RUBIO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:12:53.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420200003800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ALY ROCIO PERDOMO MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:13:32.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200013200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	COMUNIDAD DEL BARRIO LOS ANDAQUIES	INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA Y PLANEACION Y ORDENAMIENTO MUNICIPAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:05:42.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420200018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:30:16.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420200018500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARCELO RODRIGUEZ CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:31:08.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420200018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDISNEY TAPIA CANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:32:02.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420200023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES ALEXANDER MELO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:32:54.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:14:20.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420200025000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ VELASCO	E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA HUILA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:33:30.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420200025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR JULIAN SALAS ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:34:17.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE BARAYA - HUILA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 15:54:23.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300420200027600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO	MUNICIPIO DE LA PLATA-HUILA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:34:55.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva/71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210007200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 16:23:43.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	YANETH GUEVARA MURCIA Y OTRO
DEMANDANDO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No.:	Interlocutorio No. 192
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2014 00971 00

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2020).

I.- EL ASUNTO.

Dentro de la oportunidad procesal para recurrir la sentencia de primera instancia, se presentaron las siguientes solicitudes: i) solicitud de aclaración por la apoderada de la demandada Clínica MEDILASER SA¹ y ii) recurso de apelación contra la referida decisión².

II.- DEL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS.

2.1.- Del escrito de solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la demandada Clínica MEDILASER S.A.

Indicó la apoderada de la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., que solicita la corrección parcial de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2021 y notificada por correo electrónico a las partes procesales el 3 de febrero de los corrientes; atendiendo a que en la pagina 58 y en el artículo 1º de la aludida providencia, se registró declarar probadas las excepciones interpuestas por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que no hace parte del proceso objeto de Litis, sino que se trata de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul del Municipio de Garzón - Huila; de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

2.2.- Del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En aras de solventar los argumentos contenidos en la solicitud elevada por la apoderada de la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., tenemos que el artículo 286 del CGP aplicable por remisión normativa contenida en el CPACA, indica que: "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...se aplica a los casos de error por

¹ Incorporado al expediente híbrido en OneDrive - Documento N° 004.

² Incorporado al expediente híbrido en OneDrive - Documento N° 005.

omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Bajo el anterior escenario, tenemos que la solicitud de corrección de errores aritméticos, procede bajo casos específicos, esto es, ante errores por cambio de palabras o alteración de estas; aspectos que guardan relación con lo deprecado por la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., comoquiera que en el presente asunto, la demanda iba dirigida en contra de la EPS COMFAMILIAR DEL HUILA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN - H y la CLÍNICA MEDILASER S.A., sin que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA tuviera la referida calidad en este proceso y de quien se indicó al momento de declarar las excepciones probadas tenía esta condición en el presente asunto, por lo que a todas luces resulta conducente la solicitud elevada por la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A.

Colofón a lo anterior, atendiendo la corrección de errores aritméticos contenido en el artículo 286 del CGP el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, quedará de la siguiente manera:

“...**PRIMERO. - DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada ausencia de responsabilidad de nexo causal propuesta por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN - H; declarar probadas las excepciones de mérito denominadas: *“demanda incongruente y confusa, ausencia de identidad entre los hechos, las pretensiones y fundamentos de derecho, ausencia o inexistencia de culpa o negligencia imputable a la Clínica Medilaser S.A., cumplimiento de obligación de medios, ausencia o inexistencia de nexo causal entre el daño (deceso de la paciente) y los servicios prestados a la demandante, acto médico de diagnóstico ajustado a la lex artis medica, ausencia de responsabilidad médica por inexistencia de falla probada”* que fueron propuestas por la CLÍNICA MEDILASER S.A y las denominadas: *“inexistencia del nexo de causalidad entre el actuar de la EPS COMFAMILIAR y el daño reclamado como fuente de perjuicio, ausencia de responsabilidad de COMFAMILIAR, por no existir culpa en la causación del daño causado como fuente de perjuicio”* propugnadas por EPS COMFAMILIAR DEL HUILA, conforme a lo expuesto en el presente proveído...”

De esa manera, tenemos que el error enunciado tiene influencia en la parte resolutive de la sentencia, pues, en el numeral 1º de la providencia, se denominó erróneamente como probadas las excepciones de mérito de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, sin ser parte dentro de este proceso, cuando las entidades demandadas que habían propuesto excepciones eran EPS COMFAMILIAR DEL HUILA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN - H y la CLÍNICA MEDILASER S.A; conforme se indicó en el acápite correspondiente a las contestaciones de la demanda.

2.- DE LA CONCECIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

De otro lado, comoquiera que la apelación presentada por la parte demandante³ contra la sentencia calendada 29 de enero de 2021⁴, según constancia secretarial del 26 de marzo de 2021⁵ fue presentada oportunamente, en consecuencia, al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA⁶ se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la

³ Incorporado al expediente híbrido en OneDrive - Documento 005.

⁴ Incorporado al expediente híbrido en OneDrive - Documento 002.

⁵ Incorporado al expediente híbrido en OneDrive - Documento 006.

⁶ **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales,

remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORREGIR la sentencia de fecha 29 de enero de 2021, en el sentido de indicar que en la parte considerativa de la providencia al momento de desatar las exceptivas que fueron propuestas por las entidades accionadas, se deberá entender que se hace alusión a las excepciones de mérito que fueron propuestas por las entidades demandadas ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN - H, EPS COMFAMILIAR DEL HUILA y la CLÍNICA MEDILASER S.A., por lo que el numeral primero de la parte resolutive de la mentada providencia quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de mérito denominada ausencia de responsabilidad de nexos causal propuesta por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN - H; declarar probadas las excepciones de mérito denominadas: *“demanda incongruente y confusa, ausencia de identidad entre los hechos, las pretensiones y fundamentos de derecho, ausencia o inexistencia de culpa o negligencia imputable a la Clínica Medilaser S.A., cumplimiento de obligación de medios, ausencia o inexistencia de nexos causal entre el daño (deceso de la paciente) y los servicios prestados a la demandante, acto médico de diagnóstico ajustado a la lex artis medica, ausencia de responsabilidad médica por inexistencia de falla probada”* que fueron propuestas por la CLÍNICA MEDILASER S.A y las denominadas: *“inexistencia del nexos de causalidad entre el actuar de la EPS COMFAMILIAR y el daño reclamado como fuente de perjuicio, ausencia de responsabilidad de COMFAMILIAR, por no existir culpa en la causación del daño causado como fuente de perjuicio”* propugnadas por EPS COMFAMILIAR DEL HUILA, conforme a lo expuesto en el presente proveído.”

SEGUNDO. - CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 29 de enero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - En firme esta providencia, remítase el expediente (en forma digitalizada) ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por estado, en la forma prevista en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - Déjense las anotaciones en el software de gestión “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

JCDA

se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaboró el directorio: Juan Camilo Duarte Aunca			
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
DEMANDANTE	YANETH GUEVARA MURCIA Y OTROS	steveandrademendez@hotmail.com	
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN - H	notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co	8743521
	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com lisbethja@hotmail.com	3203022269
	CLÍNICA MEDILASER S.A.	erhoyosl@medilaser.com.co eroholo@gmail.com notificacionjudicial@medilaser.com.co	
LLAMANDOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co	
	MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA	jairorinconachury@hotmail.com njudiciales@mapfre.com.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, nueve (09) de abril del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	SAMUEL HERNANDEZ AYALA Y OTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2019 00310 00

I. OBJETO A DECIDIR

Desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y observar la pertinencia de conceder o no el recurso de apelación impetrado.

II. DEL RECURSO IMPETRADO

La parte actora presenta su reparo frente al auto de fecha 28 de febrero del 2020¹, en la medida que por auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y en el numeral 4º de esa decisión se estableció que se notificaría por estado electrónico a la parte que representa, sin embargo, a folio 133 del expediente se deja constancia de la notificación por estado, mas no por estado electrónico, con la constancia en la página web y el envió al correo electrónico, posteriormente a folio 134, aparece una constancia secretarial en la que se advierte el vencimiento en silencio de la carga impuesta, sin percatarse la secretaría de la debida notificación; luego a folios 135 y 136 obra auto de fecha 31 de enero del 2020 en el que se requiere a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto admisorio, el cual fue notificado por estado electrónico como debe ser, pero revisado minuciosamente el correo suministrado para efectos de notificación, advierte que no recibió la comunicación, y basta con mirar los folios 137 y 130 en los que no se avizora el correo electrónico rubramcor@gmail.com, sin embargo, advierte que del folio 140 al 143 se relacionan los correos electrónicos a los que se notificó el estado del 2 de marzo de 2020, encontrando el registro del correo electrónico para notificaciones del abogado demandante; circunstancias que constituye una indebida notificación, por lo que exhorta al despacho a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito, para poder cumplir en debida forma con la carga procesal.

III. CONSIDERACIONES

1.- DECISIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al tenor de lo regulado en el art. 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispuso: “*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”, razón por la cual deviene procedente el recurso de reposición impetrado, siendo

¹ Folio 145 del Cdno.Ppal.

presentado de manera oportuna, conforme lo registra la constancia secretarial de fecha 13 de enero de 2021, motivo por cual el despacho procederá a su resolución.

En primera medida, destaca el despacho, que la dirección electrónica suministrada por el apoderado de la parte demandante, que registró en el escrito introductorio de demanda, se circunscribe a: rubramcor@gmail.com².

Cabe recordar que el rito de notificación electrónica, está previsto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011; norma que se aplicará en su integridad a las notificaciones efectuadas del auto admisorio de demanda de fecha 15 de noviembre de 2019³.

Ahora bien, una vez admitida la demanda, lo que se contrajo al auto fechado 15 de noviembre de 2019, se procedió a notificar por estado electrónico conforme lo prevé el art. 201 de la ley 1437 de 2011, vigente en su integridad para dicha época, cuyo tenor literal reseña:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Siguiendo el hilo conductor, se avizora en el expediente digitalizado, la constancia secretarial de fecha 18 de noviembre de 2019, en la que se avista, que se efectuó la publicación del estado No. 92, sin que obre relación detallada de los correos a los que se remitió el referido estado.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta, que a la mentada disposición de notificación electrónica, le fueron efectuadas modificaciones en su inciso 3º por parte de la Ley 2080 de 2021, en el siguiente literal:

“Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

² Folio 17 del Cdno. Ppal.

³ Folio 136 del Cdno. Digitalizado que obra en el expediente digital.

Razón por la cual insistirá el despacho que se debe verificar, a cuál canal digital se envió por la secretaria, el mensaje de datos para efectuar la notificación electrónica de los autos fechados 15 de noviembre de 2019, 31 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, se aprecia en el expediente digitalizado, que se omitió dejar impresa la relación de los correos electrónicos a los que se envió la notificación del estado No. 92, en el que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2019, respecto a la notificación del auto calendado 31 de enero de 2020, por medio del cual se requirió a la parte demandante cumplir la carga procesal impuesta en el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el art. 178 del CPCA, el que fue publicitado en la página web de la Rama Judicial en el estado electrónico No. 007 de 3 de febrero del 2020, sin embargo, en la relación de correos a los que se remitió la notificación del referido estado, no aparece la dirección electrónica del apoderado del demandante: rubramcor@gmail.com.

Finalmente, sin que exista reparo alguno en relación a la dirección electrónica a la que se envió la notificación del auto de fecha 28 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, se reitera fue publicitado en la página web de la Rama Judicial a través del estado electrónico No. 16 del 02 de marzo de 2020, al correo electrónico registrado por el abogado RUBIEL RAMÍREZ CORTES, que fue reconocido inmediatamente por la herramienta digital.

A merced de lo auscultado, tomando en cuenta la situación fáctica reseñada y las disposiciones legales que regulan el tema de notificaciones electrónicas del estado, es evidente que le asiste razón a la parte actora en el sustento del recurso, en el que advierte la existencia de un yerro en la notificación de los autos adiados 15 de noviembre de 2019 y 31 de enero de 2020.

Bajo este raciocinio, no queda otra alternativa, mas que reponer la decisión contenida en el auto calendado 28 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda por incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante en el auto admisorio y, en consecuencia dado que el error se viene surtiendo desde la notificación electrónica del auto de fecha 15 de noviembre de 2019, por violación al debido proceso y en atención a lo regulado en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso que dispone como causal de nulidad: *“8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación al demandante”* del auto admisorio fechado 15 de noviembre de 2019, quedando notificado del referido auto admisorio con la notificación que se haga de esta providencia.

De igual manera, a raíz de la expedición de los Dec. 806 del 2020 y 2080 del 2021, deviene inane solicitar portes para notificación, dado que no solo ya no se requieren para efectuar la notificación electrónica, sino y también por que la entrega, transporte y demás situaciones que requieren su manipulación, podrían generar posibles riesgos a la salud de los operadores de justicia y la comunidad en general, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto, el numeral 5 del auto admisorio calendado 15 de noviembre

de 2019 y se dispondrá que el citador del juzgado, realice la notificación electrónica del auto admisorio a la parte demandada.

2.- DE LA PERTINENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas y en consideración a la prosperidad del recurso de reposición deprecado por el apoderado de la parte actora, esta agencia judicial se abstendrá de pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para el mismo fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado 28 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda por incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante en el auto admisorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR nulidad parcial de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2019.

TERCERO.- DISPONER, que se surtirá paralelamente, la notificación a la parte demandante del auto admisorio de demanda fechado 15 de noviembre de 2019, con la notificación electrónica de este proveído, quedando corregido el yerro surtido en la notificación de la mentada providencia.

CUARTO.- DEJAR sin valor y efecto, el numeral 5 del auto admisorio calendado 15 de noviembre de 2019 y en consecuencia, **DISPONER** que el citador del juzgado, realice la notificación electrónica del auto admisorio a la parte demandada.

CUARTO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para el mismo fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Sms.-

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Dr. Rubiel Ramírez Cortés Apoderado Parte Demandante	rubramcor@gmail.com	
Apoderado Parte Demandada Superintendencia de Notariado y Registro	notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2020 00257 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda, luego de aducirse su subsanación.

II.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro de la oportunidad establecida¹; por lo que de su estudio y el de sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. contra MUNICIPIO DE BARAYA HUILA.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) Al **MUNICIPIO DE BARAYA HUILA** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: contactenos@baraya-huila.gov.co; notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co; alcaldia@baraya-huila.gov.co, (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Ver archivo 07ConstanciaSecretarial del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: juridica@alcanosesp.com; jefe.juridico@alcanosesp.com; alcanos@alcanosesp.com.

QUINTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, contenidos en: las Resoluciones Nos. 188 y 119 del 24 de octubre de 2020 y las Liquidaciones Oficiales de Impuesto de Alumbrado Público Nos. IAPLOA-2019-067 periodo gravable 10-2019 y IAPLOA-2019-074 periodo gravable 11-2019. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Sms.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado del Actor	Diego Fernando Camargo Uribe	juridica@alcanosesp.com jefe.juridico@alcanosesp.com alcanos@alcanosesp.com		Carrera 9 No. 7-25 Barrio Altico de la ciudad de Neiva
Demandada	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	alcaldia@baraya-huila.gov.co notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co contactenos@baraya-huila.gov.co		Carrera 5 No. 2c-36 Barrio Centro - Palacio Municipal de Baraya, Huila

Sms.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 204
RADICACION:	41 001 33 33 004 2021 00072 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 3, 8 y 10 de la ley 393 de 1997, artículo 161 numeral 3 y 155 numeral 10 CPACA; concordante con los artículos 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021), se dispondrá admitirla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ha presentado JUAN PABLO GONZÁLEZ ALARCÓN, Representante del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 393 de 1997; en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011; con sus modificaciones de la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente o a través de cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, este auto y hacer entrega de copias de la demanda y sus anexos en forma digitalizada a los siguientes sujetos procesales, a quienes se previene que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, quedando facultados para hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997:

- a) A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en su calidad de demandado a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (numeral 1 artículo 171 CPACA, en armonía con los artículos 197,198 e incisos 1, 3 y 4 del 199 ibídem, concordante con el inciso 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

- b) A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho**- de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem; concordante con el inciso 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda: jeferrhh@ccang.com.co

QUINTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, rinda informe acerca de las actuaciones administrativas realizadas en aras de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 26 del decreto 538 del 2020; o sobre cualquier otra circunstancia que guarde relación con los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; aportando la respectiva documentación en donde consten las mismas, de conformidad con el artículo 17 de la ley 393 de 1997.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a JUAN PABLO GONZÁLEZ ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.434 de Usaquén, como Representante Legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, con NIT. 900.992.422-5, para que actúe en la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
 Juez

Sms.-

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Accionante CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT	jeferrhh@ccang.com.co	3142305829
Parte Accionada: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, nueve (09) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	COMUNIDAD BARRIO LOS ANDAQUIES DE NEIVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NIEVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.194
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00132-00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a imprimir el tramite que corresponda al presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

A términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que se existen excepciones previas para desatar, de aquellas previas del art. 100 del C.G.P como del art. 23 de la Ley 472 de 1998, dado que conforme constancia secretarial de fecha 17 de marzo del 2021, en la que se dejó plasmado, que venció en silencio el termino de traslado de demanda.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO EN ESTE PROCESO.

A consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998, en el que se institucionalizó la figura de Pacto de Cumplimiento y vencido los términos del traslado de la demanda, en consecuencia se Dispone a fijar fecha para Audiencia de Pacto de Cumplimiento y se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que en audiencia especial, este despacho escuchare las diversas posiciones sobre la acción instaurada. Se advierte a los apoderados y a la Agencia del Ministerio Publico, como a todas las partes, que en el evento de no llegar a pacto de cumplimiento, se dispondrá constituirse en audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- - FIJAR fecha para la realización de AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, prevista en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización:	17 DE JUNIO DEL 2021
Hora de realización:	2:00 PM
Link de la Herramienta	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWEyYjdiYjYtODhIOS00NTNiLWJiZjctMTBkN2QwMTdjM2I1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-

Tecnológica MICRO SOFT TEAMS Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica	8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e3a761db-6999-4ac8-8685-a2b92ede5110%22%7d
Secretaria de la audiencia	SONIA MONJE SOGAMOSO

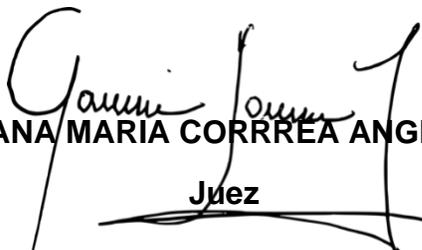
Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones de los link para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P como del art. 23 de la Ley 472 de 1998.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

ARTICULO CUARTO- CONMINAR al señor Nelson Martínez Perdomo y al señor Juan Sebastián Losada Perdomo, para que en dicha audiencia indiquen los posibles compromisos que pueda asumir el Municipio, en relación con las pretensiones de los accionantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

MCMA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
Elaboró el directorio: Ana María Correa Ángel y María Camila Moreno Arroyo				
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono	Dirección física
Demandante	Comunidad Barrio Los Andaquies	diegoarangou@gmail.com		
Demandada:	Municipio de Neiva (H)Linda Cuenca Dirección de Justicia Municipal: Nelson Patiño Perdomo Inspección Segunda de Policía: Juan Sebastián Losada	Rojasnotificaciones@alcaldianeiva.gov.co linda.cuenca@alcaldianeiva.gov.co nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co Salazarwebmaster@alcaldianeiva.edu.co http://www.alcaldianeiva.gov.co/		
Pasiva:	Liticonsorte Necesario de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.	S.A.S.atencionalciudadano@saesas.com.co		



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	NIBIA MANCHOLA TOLEDO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 203
RADICACIÓN:	41 001 3333 004 2016 00428 00

I. ASUNTO

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II.- CONSIDERACIONES.

Atendiendo el escrito¹ allegado por el apoderado de la parte actora en el que deprecia al despacho se “*pronuncie frente al Recurso de Apelación interpuesto dentro del término y en debida forma*”; esta judicatura procedió a la revisión del plenario; avizorando que en el presente asunto se profirió Sentencia de primera instancia, calendada 22 de mayo de 2020²; la cual fue debidamente notificada³, por lo que cumplido el término legal, a través de constancia secretarial del 31 de julio de 2020⁴, se indicó que venció en silencio el termino del recurso de apelación y por tanto quedaba en firme la mentada Sentencia de primera instancia.

Ergo, se procedió a la respectiva liquidación de costas y su correspondiente aprobación mediante auto calendado 26 de agosto de 2020⁵; el cual quedo debidamente ejecutoriado⁶.

No obstante lo esbozado, esta judicatura revisado el plenario⁷ advierte que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue remitido al correo electrónico institucional del despacho el día 12 de junio de 2020 a las 4:54 p. m.; esto es, dentro del término legalmente establecido para interponer el recurso de apelación contra la mentada providencia; lo cual además se avizora en el Software de Gestión Justicia XXI donde es evidente que el mentado recurso se presentó el 12 de junio de 2020 y que fue informado y ratificado por el citador del despacho cuando indica “*se visualiza que en el sistema siglo XXI libra registro de un recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, registro que fuera realizado el día 03 de julio del año 2020 teniendo en cuenta mensaje de datos allegado al correo electrónico de este despacho judicial el día 12 de junio de 2020, el cual revisado el expediente judicial no reposa en el mismo junto con un escrito de renuncia de poder presentado por la parte accionada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, lo anterior por un error involuntario de carga en el sistema de*

¹ Ver archivo rotulado “13MemorialReiteraTrámiteRecurso” del expediente digital

² Ver archivo rotulado “01SentenciaPrimeraInstancia” del expediente digital

³ Ver archivo rotulado “02ConstanciaNotificaciónSentencia” del expediente digital

⁴ Ver archivo rotulado “03ConstanciaEjecutoriaSentencia” del expediente digital.

⁵ Ver archivo rotulado “05AutoApruebaLiquidaciónCostas” del expediente digital.

⁶ Ver archivo rotulado “06ConstanciaEjecutoriaAuto” del expediente digital.

⁷ Ver archivo rotulado “10RecursoApelaciónActor” del expediente digital.

*almacenamiento OneDrive pues las actuaciones fueron debidamente registradas en el sistema de información Siglo XXI en su oportunidad”.*⁸

Colofón de lo expuesto se dispondrá dejar sin valor y efecto la constancia secretarial del 31 de julio de 2020 que señalo la ejecutoria de la Sentencia calendada 22 de mayo de 2020; para en su lugar determinar que el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora se hizo en oportunidad; por lo que al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA⁹ se concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

De contera con lo señalado; igualmente se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto calendado 26 de agosto de 2020¹⁰; que dispuso la aprobación de costas elaborada por la Secretaria del despacho.

Finalmente, se tiene que el profesional del derecho CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.731.482 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 217.411 del C.S. de la Judicatura; quien funge como apoderado de la entidad accionada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, allego escrito¹¹ mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la mentada entidad accionada, cimentado en que ya no es contratista de la mentada institución de educación superior; esta judicatura advierte que sería del caso abstenerse de emitir pronunciamiento, en virtud a que se omitió cumplir el presupuesto establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP; consistente en acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; no obstante esta judicatura en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; entiende que de acuerdo a lo manifestado por el solicitante, que se concibe realizado de buena fe; es claro que el nexo contractual del abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO con la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, feneció y que por ser esta ultima una entidad pública debió llevar a cabo el consecuente procedimiento administrativo de liquidación del contrato y demás inherentes; por lo que no queda duda que conoce de la consecuente renuncia del mentado profesional del derecho; en consecuencia se dispondrá aceptarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la constancia secretarial del 31 de julio de 2020 que señalo la ejecutoria de la Sentencia calendada 22 de mayo de 2020; para en su lugar **DETERMINAR** que el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora se hizo en forma oportuna; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁸ Ver archivo rotulado “12ConstanciaCiudaduria” del expediente digital.

⁹ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

¹⁰ Ver archivo rotulado “05AutoApruebaLiquidaciónCostas” del expediente digital.

¹¹ Ver archivo rotulado “11RenunciaPoderAccionada” del expediente digital.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado 26 de agosto de 2020; que dispuso la aprobación de costas en el presente medio de control; conforme lo argüido en la parte considerativa.

TERCERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 22 de mayo de 2020.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.731.482 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 217.411 del C.S. de la Judicatura; quien funge como apoderado de la entidad accionada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, conforme lo expuesto.

SEXTO: Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Harold Bosso Rojas	abogadoharoldbosso@gmail.com		Calle 7 No 6 – 27, oficina 604, edificio del Banco Agrario, de Neiva - Huila
Apoderado Parte Demandada; Universidad Surcolombiana	Carlos Alberto Perdomo Restrepo	carlospabogado01@hotmail.com juridica@usco.edu.co notificacionesjudiciales@usco.edu.co	3102387396	Carrera 8 No. 5-31; Barrio Centro de Neiva - Huila



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: ANDRES FELIPE BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 127
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2017 00151 00

I. ASUNTO

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II.- CONSIDERACIONES.

En atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas del 6 de abril de 2021¹, se llevó a cabo la revisión por parte de esta agencia judicial de la lista de auxiliares de la justicia vigente, como consta en informe² del sustanciador que fungió como Secretario Ad hoc de la mentada audiencia; encontrando que en la actualidad en esta seccional de administración judicial no se cuenta con un auxiliar de la Justicia en el cargo de "OFTALMOLOGO"; en consecuencia a efectos de continuar con el desarrollo del presente medio de control; se dispondrá conceder el termino de diez (10) días a la parte actora para que sugiera una entidad que rinda la pericia pendiente.

De otro lado, se dispondrá que en igual termino la misma parte demandante indique las gestiones realizadas para citar al testigo FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA, a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de abril de 2021³, a efectos de decidir lo correspondiente a la práctica de la mentada prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de diez (10) días a la parte actora para que sugiera e informe al despacho una entidad que rinda la pericia pendiente.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de diez (10) días para que indique al despacho las gestiones realizadas para citar al testigo FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA, a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de abril de 2021.

TERCERO: Vencidos los términos anteriormente dispuestos ingrese el proceso al despacho, a través de la Secretaria, para decidir lo pertinente y fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC.

¹ Ver archivo rotulado "18ActaAudienciaPruebas" del expediente digital.

² Ver archivo rotulado "20InformeSustanciadorRevisionListaAuxiliaresJusticia" del expediente digital.

³ Ver archivo rotulado "18ActaAudienciaPruebas" del expediente digital.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	Andrés Felipe Bustos	abogadodam@gmail.com	3124321842
Apoderada Demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)	Karin Bibiana Rojas Trujillo	karinbibiana@hotmail.com notificacion.judicial@huhmp.gov.co	8721246 316 755 20 98
Apoderada (o) del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	Yezid García Arenas María Alejandra Russy	yezidgarciaarenas258@hotmail.com alejandrarussy@gmail.com	2619604 3107799094



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: ANDRES FELIPE BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	: SUSTANCIACION 127
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2017 00151 00

I. ASUNTO

Dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

II.- CONSIDERACIONES.

En atención a lo dispuesto en audiencia de pruebas del 6 de abril de 2021¹, se llevó a cabo la revisión por parte de esta agencia judicial de la lista de auxiliares de la justicia vigente, como consta en informe² del sustanciador que fungió como Secretario Ad hoc de la mentada audiencia; encontrando que en la actualidad en esta seccional de administración judicial no se cuenta con un auxiliar de la Justicia en el cargo de "OFTALMOLOGO"; en consecuencia a efectos de continuar con el desarrollo del presente medio de control; se dispondrá conceder el termino de diez (10) días a la parte actora para que sugiera una entidad que rinda la pericia pendiente.

De otro lado, se dispondrá que en igual termino la misma parte demandante indique las gestiones realizadas para citar al testigo FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA, a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de abril de 2021³, a efectos de decidir lo correspondiente a la práctica de la mentada prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de diez (10) días a la parte actora para que sugiera e informe al despacho una entidad que rinda la pericia pendiente.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de diez (10) días para que indique al despacho las gestiones realizadas para citar al testigo FELIX HERNANDO CELIS VICTORIA, a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de abril de 2021.

TERCERO: Vencidos los términos anteriormente dispuestos ingrese el proceso al despacho, a través de la Secretaria, para decidir lo pertinente y fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC.

¹ Ver archivo rotulado "18ActaAudienciaPruebas" del expediente digital.

² Ver archivo rotulado "20InformeSustanciadorRevisionListaAuxiliaresJusticia" del expediente digital.

³ Ver archivo rotulado "18ActaAudienciaPruebas" del expediente digital.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	Andrés Felipe Bustos	abogadodam@gmail.com	3124321842
Apoderada Demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)	Karin Bibiana Rojas Trujillo	karinbibiana@hotmail.com notificacion.judicial@huhmp.gov.co	8721246 316 755 20 98
Apoderada (o) del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	Yezid García Arenas María Alejandra Russy	yezidgarciaarenas258@hotmail.com alejandrarussy@gmail.com	2619604 3107799094



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ALEXANDRA SIERRA MARIN Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	TRAMITE No. 124
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2019 00304 00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en la que se informa que la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. deajo vencer en silencio el termino de traslado de la demanda; por ende no se surtió traslado de excepciones, menos existen pruebas que decretar respecto de excepciones previas; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

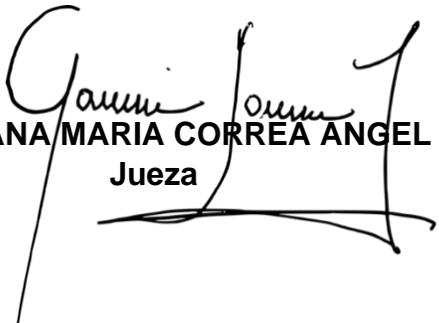
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	16 DE JUNIO DE 2021
Hora de realización	09:30 AM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica de MICRO SOFT TEAMS	https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_OTQwZTNhMjUtNjlxYy00MWVvKLWExNzltY2Y2MGUyYmI1OWQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC

¹ Ver archivo rotulado "02ConstanciaSecretarial" del expediente digital.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA

PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Carlos Vidal González Herrera	cavigo65@hotmail.com	8719612 - 8722384
Demandada:	Emgesa S.A. E.S.P.	bernardo.gomez@enel.com	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: OSCAR MEDINA RUBIO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
ACCIÓN: TUTELA
AUTO: SUSTANCIACIÓN T- 125
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2020 00033 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila; en providencia del 19 de marzo de 2020¹; que dispuso confirmar el fallo de primera instancia, calendado 20 de febrero de 2020².

Advirtiéndole que el proceso físico fue allegado a esta agencia judicial para su custodia por el Tribunal Administrativo del Huila y que dicha corporación remitió el expediente en forma digital a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Allegado el expediente digital por la Honorable Corte Constitucional, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Oscar Medina Rubio		3112078629
Accionada	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co	

¹ Folios 4 a 11 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 31 a 37 del Cdno. Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: ALY ROCIO PERDOMO MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ACCIÓN: TUTELA
AUTO: SUSTANCIACIÓN T- 126
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2020 00038 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila; en providencia del de marzo de 2020¹; que dispuso confirmar el fallo de primera instancia, calendado 25 de febrero de 2020².

Advirtiéndose que el proceso físico fue allegado a esta agencia judicial para su custodia por el Tribunal Administrativo del Huila y que dicha corporación remitió el expediente en forma digital a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Allegado el expediente digital por la Honorable Corte Constitucional, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Accionante	Aly Roció Perdomo Mosquera	liveerpool9@hotmail.com	3138158073
Accionada	Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Accionada	Medimas EPS	notificacionesjudiciales@medimas.com.co	

¹ Folios 5 a 12 del Cdno. de Segunda Instancia.

² Folios 155 a 168 del Cdno. Ppal.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 200
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2020 00182 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 12 de noviembre de 2020, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 12 de noviembre de 2020, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA

¹ Ver archivo rotulado "07RecursoReposiciónActor" del expediente digital.

contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO.- PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 26 de septiembre de 2018; radicada bajo el No. 2018PQR27047 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 87111118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).

Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co nojudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativ o Nacional, CAN, Bogotá D.C.
-----------	---	--	---------	---



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARCELO RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 195
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00185 00

I. EL ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sí la demanda cumple con los requisitos propios del medio de control de reparación directa, para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de las fallas, errores, negligencia en el servicio y en la operación administrativa de la accionada; al omitir acciones que el señor MARCELO RODRÍGUEZ CORTÉS requirió para que se le reconociera el título de la Especialización en Gestión Pública y el título de la Maestría en Didáctica que ostentaba el demandante; para ser nombrado en el grado 2AE, durante el periodo de prueba en el año 2015, y para ser nombrado en el grado 2AE en propiedad; al igual que la inscripción en el escalafón docente en el grado 2AE, en el año 2016. Al igual que no reconoció el título de la Maestría en Didáctica para ser nombrado en el grado 3A, y, para que se le actualizara su escalafón docente durante el periodo de prueba en el año 2018; daño y perjuicio que aduce perduró hasta la fecha en que fue nombrado en el grado 3A en propiedad e inscrito en el escalafón docente en el grado 3A, en el año 2019); entre otras acciones y omisiones que señala le generaron un impacto negativo en su esfera económica.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 21 de octubre de 2020¹.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Ver archivo rotulado “03ConstanciaSecretarialpdf” del Expediente Digital.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado MARCELO RODRIGUEZ CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.691.552 de Neiva (H) y portador de la T.P. No. 175.605 del C.S. de la Judicatura; para que actúe en causa propia como demandante en el presente medio de control; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Demandante que Actúa en Causa Propia.	Marcelo Rodríguez Cortes	marceloneivahuila@gmail.com		Carrera 1 No. 64 A – 22; Barrio Villa María de Neiva (H).
Demandada	Departamento del Huila	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.		

CIOC



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: MARY EDISNEY TAPIA CANO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 201

RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2020 00187 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendado 12 de noviembre de 2020, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendado 12 de noviembre de 2020, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado MARY EDISNEY TAPIA CANO

¹ Ver archivo rotulado "07RecursoReposiciónActor" del expediente digital.

contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO.- PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 26 de septiembre de 2018; radicada bajo el No. 2018PQR26959 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja

				Agraria de Neiva (H).
Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

DEMANDANTE: ANDRES ALEXANDER MELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 202
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2020 00232 00

I.- OBJETO.

Resolver el recurso de reposición y decidir sobre la admisión de demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO IMPETRADO.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición¹ contra el auto calendaro 9 de febrero de 2021, alegando su desacuerdo en el hecho de que al radicar y enviar la demanda y sus anexos; lo hizo al correo electrónico habilitado para la presentación de la misma, repartoadtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de manera simultánea lo envió a los correos electrónicos de la entidad accionada, por lo que exhorta al despacho para que se reponga la decisión, adjuntando al efecto la demostración del envío.

2.- DECISION DEL RECURSO.

Una vez presentada por la parte demandante la tesis argumentativa del recurso impetrado y corroborando el buzón electrónico de este despacho, se evidencia que la parte accionante ha hecho efectivo el traslado a la parte demandada desde el momento en que se radicó la demanda, aspecto fáctico que sumado al principio de la aplicación de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 228 de la carta política, conducen de manera inexorable a establecer que efectivamente se cumplió con el presupuesto procesal echado de menos en el auto inadmisorio calendaro 9 de febrero de 2021, lo que conduce a que se reponga la decisión.

La anterior determinación conlleva a que una vez revisada la demanda, se colige que esta reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER la decisión proferida en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado ANDRES ALEXANDER MELO

¹ Ver archivo rotulado "07RecursoReposiciónActor. PDF" del expediente digital.

RODRIGUEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

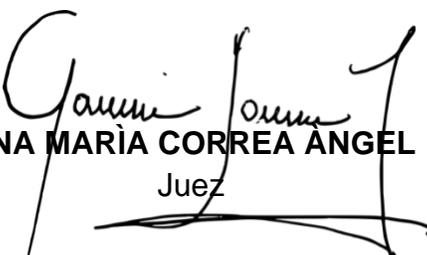
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de los buzones de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO.- NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: carolquizalopezquintero@gmail.com

SEXTO.- PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes que puedan dar origen a la declaratoria del acto ficto resultante de la petición presentada el 30 de julio de 2018; radicada bajo el No. 2018PQR21074 dirigida a la entidad accionada. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 87111118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).

Demandada	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co nojudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.
-----------	---	--	---------	--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	NIDIA ISABEL BERMUDEZ ICO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO XXX
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 0235 00

I. EL ASUNTO.

Decidir sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

Depreca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 103 del 29 de Julio del 2020; expedida por la gerente de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del municipio Saladoblanco Huila. Consecuentemente, depreca a título de restablecimiento del derecho, se efectuó el reintegro de la señora NIDIA ISABEL BERMUDEZ al empleo que ocupaba al momento de su ilegal retiro, cargo que corresponde AUXILIAR DEL ÁREA DE LA SALUD. Junto con el pago de prestaciones sociales dejados de recibir. De conformidad con los

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general, se advierte como defecto la circunstancia de no acatar la parte actora con el presupuesto procesal, consistente en que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*” (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021), conforme se avizora en constancia secretarial del 26 de agosto de 2020¹.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo judicial del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

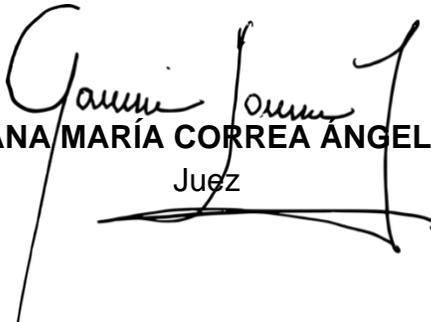
Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado DANILO MARIN ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.689.202 de Florencia y portador de la T.P. No. 160.128 del C.S. de la Judicatura; para que actúe como apoderado de la parte demandante; de conformidad

¹ Folio 89 del Expediente Digital.

con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

VMO

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	DANILO MARIN ORTIZ	danielomarinortiz@yahoo.es	3208617112	Calle 14. Edificio Jorge eliécer Gaitán, piso 2, Florencia caqueta
Demandada	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES – municipio Saladoblanco, Huila	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.		

VMO

² Folio 69 del Expediente Digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ALBA LUZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA (H) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 205
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00250 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA ha presentado ALBA LUZ VELASCO; quien actúa en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ PERDOMO VELASCO, JOSELITO PERDOMO y CAMILO ANDRES PERDOMO VELASCO contra la E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA (H) y los señores LUIS GUILLERMO COVA LARA y EDWEN TARSILIO ALMANZA GALARCIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.304 y portador de la T.P. No. 172.332 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

- a) A la **E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García de Yaguara (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: administrativayfinanciera@eselauraperdomodegarcia.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).

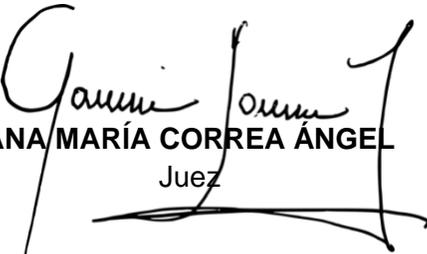
¹ Folios 28 y 29 del archivo rotulado " 02EscritoDemanda.pdf" del Expediente Digital.

- b) A **Luis Guillermo Cova Lara** a través de su buzón de correo electrónico: lcovalara@gmail.com y/o en su lugar de trabajo y/o residencia ubicado en: carrera 8 No. 7-29 de Yaguará (H); (artículo 200 del CPACA).
- c) A **Edwen Tarsilio Almanza Galarcio** a través de su buzón de correo electrónico: edwentarsilioalmanzagalarcio@gmail.com y/o en su lugar de trabajo y/o residencia ubicado en: carrera 8 No. 7-29 de Yaguará (H); (artículo 200 del CPACA).
- d) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- e) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: joseluisaguirreabogado@gmail.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
 Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	José Luis Aguirre Arias	joseluisaguirreabogado@gmail.com	3125201654	Calle 13 No. 4 – 20; local 1 Barrio Centro de Neiva (H).
Demandado	E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García de Yaguara (H)	administrativayfinanciera@eselauraperdomodegarcia.gov.co		Carrera 8 No. 7-29 de Yaguará (H)
Demandado	Luis Guillermo Cova Lara	lcovalara@gmail.com		Carrera 8 No. 7-29 de Yaguará (H)
Demandado	Edwen Tarsilio Almanza Galarcio	edwentarsilioalmanzagalarcio@gmail.com		Carrera 8 No. 7-29 de Yaguará (H)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	CESAR JULIAN SALAS ESCOBAR
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 196
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00254 00

I. EL ASUNTO.

Revisar sí la demanda cumple con los requisitos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20203040001525 del 28 de abril de 2020; mediante la cual se declaró insubsistente del cargo de Director Territorial Grado 17 Código 0042 de la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Transporte al señor CESAR JULIAN SALAS ESCOBAR; disponiéndose el consecuente restablecimiento del derecho consistente en su reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el 4 de mayo de 2020; momento de la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Revisado el escrito, sus anexos y el plenario en general se advierte como defecto el presupuesto procesal para el ejercicio de la acción; referente a no haberse cumplido el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), conforme se avizora en constancia secretarial del 19 de enero de 2021¹.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) para que se corrijan los defectos de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.304 y portador de la Tarjeta Profesional N° 54.884 expedida por el C.S. de la Judicatura, al igual que al profesional del derecho JUAN DAVID BRAVO PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.857.856 y portador de la T.P. No. 332.889 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderados principal y

¹ Ver archivo rotulado “03ConstanciaSecretarial.pdf” del Expediente Digital.

suplente de la parte demandante, respectivamente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP; en armonía con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	José William Sánchez Plazas	josewilliamsanchez@gmail.com	8717274	Calle 6 No. 7A-13, de Neiva (H).
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.		
Tercero Interesado	José Ferney Ducuara Castro	Aun no debe notificarse, es precisamente la causal de inadmisión.		

CIOC

² Folios 17 y s.s. del archivo rotulado “ 02EscritoDemanda.pdf” del Expediente Digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PLATA (H)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 197
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00276 00

I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos procesales para su admisión (art. 162 y s.s. del C.P.A.C.A; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); advirtiendo que aun cuando en constancia secretarial del 15 de febrero de 2021¹, se reseñó que la parte actora no cumplió con el evento consistente en que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* (inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 del CPACA), revisado el plenario se vislumbra² que dicho presupuesto procesal si fue observado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA ha presentado SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO contra el MUNICIPIO DE LA PLATA (H).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDWIN ROBLES CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.297.696 y portador de la T.P. No. 87.989 del C.S. de la Judicatura; para que actué como apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido³.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

¹ Ver archivo rotulado “003ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del Expediente Digital.

² Ver folio 268 del archivo rotulado “002EscritoDemanda” del Expediente Digital.

³ Folio 39 y s.s. del archivo rotulado “ 002EscritoDemanda.pdf” del Expediente Digital.

- a) Al **Municipio de la Plata (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionjudicial@laplata-huila.gov.co (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al Representante del Ministerio Público - **Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ejusdem.
- c) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA; en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: edwinroblesch@gmail.com

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
 Juez

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Edwin Robles Chaparro	edwinroblesch@gmail.com	5925200	Calle 36 No. 14 – 42 de la Ciudad de Bucaramanga,
Demandado	Municipio de la Plata (H)	notificacionjudicial@laplata-huila.gov.co	8370287 3178482509	Carrera 4 No. 5-09 de la Plata (H).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS
EJECUTADO:	GRACIELA PERDOMO DE BUENO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION:	41001-3333-004-2019-00271-00
AUTO N°:	Interlocutorio No. 0193

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Atendiendo la regla establecida en el artículo 440 del CGP, frente a la no proposición de excepciones por parte del ejecutado¹, se procederá a evaluar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES.

A. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Se aduce en el escrito de solicitud de ejecución², la pretensión de librar mandamiento de pago por el valor de los honorarios que le fueran reconocidos en providencia del 20 de agosto de 2018 proferida por este Despacho Judicial, más los correspondientes intereses moratorios.

B.- EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

Según constancia secretarial del 10 de marzo de los cursantes³, venció en silencio el término consagrado en el artículo 442 del CGP, dispuesto para que la ejecutada propusiera excepciones.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez ejercitada la solicitud de ejecución, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019⁴, notificado a la ejecutada de forma personal el 5 de

¹ Cfr. constancia secretarial visible documento 002 del expediente híbrido.

² Documento 001 del expediente híbrido.

³ Documento 003 del expediente híbrido.

noviembre de 2019⁵ y por aviso el 21 de enero de 2020⁶, quien, según constancia secretarial del 10 de marzo de los cursantes⁷, dejó vencer en silencio el término consagrado en el artículo 442 del CGP.

III. CONSIDERACIONES.

A.- CONSTRUCCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación a favor del señor Néstor Hugo Ninco Pascuas, para que conforme providencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se le cancele la suma de dos millones de pesos MCTE (\$2.000.000), por concepto de honorarios devengados en calidad de Auxiliar de la Justicia?

B.- DE LA DECISION DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Según se desprende de constancia secretarial del 10 de marzo de los cursantes, la ejecutada dejó vencer en silencio el término consagrado en el artículo 442 del CGP, dispuesto para proponer excepciones. En vista de lo anterior, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, al no ser propuestas aquellas que prevé la norma en cita son procedentes cuando se trata de procesos ejecutivos derivados del pago de sentencias judiciales.

De lo observado se tiene que el título base de ejecución es una providencia que contiene una obligación *clara, expresa y exigible*, dictada en contra de una persona natural, luego el término de exigibilidad es el señalado en ésta y no en las normas del CPACA.

Bajo esa línea argumentativa, el Despacho no avizora la necesidad de decretar alguna exceptiva de oficio, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en relación con la suma señalada en el documento integrante del título ejecutivo y los intereses respectivos, conforme se analizó en auto que ordenó librar mandamiento de pago, para que conforme providencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se cancele la suma de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000) por concepto de honorarios devengados en calidad de Auxiliar de la Justicia, más los intereses moratorios causados.

⁴ Fl. 4 y ss. del Documento 001 del expediente híbrido.

⁵ Fl. 13 del Documento 001 del expediente híbrido.

⁶ Fl. 18 del Documento 001 del expediente híbrido.

⁷ Documento 002 del expediente híbrido.

C.- CONDENACION EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, crea un sistema objetivo - valorativo de condena en costas para la parte vencida en el proceso, a no ser que se trate de un asunto de interés público, dándole el trámite consagrado en el Código General del Proceso, aspecto al que se suma la orientación jurisprudencial del H. Consejo de Estado⁸, que impera al despacho, se condene en costas a la ejecutada, por estar probadas según los portes de envío de notificaciones personales y por aviso. Líquidense por Secretaría, entendidas estas como lo regula el artículo 361 del Código General del Proceso, como las expensas, gastos sufragados durante el proceso.

Ahora bien, es del caso fijar el elemento de las costas denominado agencias en derecho en primera instancia. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, criterio aplicado en reciente pronunciamiento por el H. Consejo de Estado⁹, en la que se parte de un criterio valorativo – objetivo para su imposición, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación para el ejercicio de la defensa del ente accionado.

Colofón de lo expuesto y sin lugar a hesitación alguna, es claro para el despacho que no hay lugar a fijar agencias en derecho en primera instancia, por no concretarse los presupuestos establecidos para tal actividad.

D.- DE LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.

Al respecto, resulta menester señalar, que conforme está regulado el Artículo 446 del CGP, la dispositiva en comento no señala término para que las partes presenten la liquidación del crédito, en virtud de lo cual, corresponde al juez determinar dicho plazo conforme lo dispone el inciso final del Artículo 117 del CGP. Así entonces, se dispone concederle diez (10) días a las partes a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a fin de que presente la liquidación del crédito.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de abril del 2016, C.P Dr. William Hernández Gómez, Rad No. 13 001 23 33 000 2013 00022 01.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del señor NESTOR HUGO NINCO PASCUAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.559, en contra de la señora GRACIELA PERDOMO DE BUENO, para que conforme mandamiento de pago dictado el día 27 de septiembre de 2019, la ejecutada le cancele al ejecutante la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000) por concepto de honorarios devengados en calidad de Auxiliar de la Justicia, más los intereses moratorios causados.

SEGUNDO.- CONCEDER diez (10) días a las partes a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a fin de que presente la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la entidad ejecutada, entendidas estas como lo regula el artículo 361 del Código General del Proceso, como las expensas y gastos sufragados durante el proceso. **ABSTENERSE** de condenar en agencias en derecho.

CUARTO.- ARCHIVARSE el expediente, una vez efectuadas todas las situaciones inherentes al proceso y realizadas las anotaciones en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR DANIEL EDUARDO TRUJILLO AVILEZ			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN FISICA
Ejecutante	NESTOR HUGO NINCO PASCUAS	nestorninco@hotmail.com	
Ejecutada:	GRACIELA PERDOMO DE BUENO	NO TIENE	Calle 16 No. 6 – 36 – Campoalegre Huila